



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0243 /2018

ANTOFAGASTA, 14 DIC 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta (R.E.) N° 0155 de fecha 20 de junio de 2013 de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto **“Central a Gas Natural Ciclo Combinado Kelar”**, en adelante el Proyecto original.
2. La R.E. N° 0047 de fecha 10 de febrero de 2015 de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Modificación Proyecto Central Kelar”**, en adelante el Proyecto original.
3. La R.E. N° 0039 de fecha 29 de enero de 2016 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que resolvió la Consulta de Pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto **“Modificación de listas de aditivos químicos”**.
4. La Carta S/N de fecha 13 de julio de 2018, recepcionada el 18 de julio de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Ki Hong Kim, representante legal de Kelar S.A. (en adelante el “Proponente”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Modificación en el consumo de aditivo corrosivo”** (en adelante el “Proyecto”).
5. La Carta D.R. N° 0144 de fecha 16 de agosto de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la Consulta de Pertinencia (CP) individualizada en el Vistos 4 anterior.
6. La Carta S/N de fecha 10 de septiembre de 2018, recepcionada el 11 de septiembre en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 5 anterior.
7. La Carta D.R. N° 0169 de fecha 27 de septiembre de 2018 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto a los antecedentes complementarios a la CP individualizada en el Vistos 6 anterior.
8. La Carta S/N de fecha 26 de noviembre de 2018, recepcionada el 29 de noviembre en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 7 anterior.
9. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; y en la R.E. N° 0889 de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Ki Hong Kim, en carta indicada en numeral 4 de los Vistos y complementada por cartas individualizadas en los Vistos 6 y 8, todas de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Modificación en el consumo de aditivo corrosivo”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, la modificación al Proyecto original consistiría en lo siguiente:
 - a) La modificación consiste en aumentar el consumo de un aditivo químico corrosivo, correspondiente a un inhibidor para el sistema cerrado de enfriamiento autorizado. Al respecto, es importante mencionar que el Proyecto original autorizó el uso de 247 kg/periodo de inhibidor, luego, mediante R.E. N° 0039 de fecha 29 de enero de 2016, se resolvió que la modificación en el consumo del aditivo de 247/periodo a 247 kg/año, no debía ingresar al SEIA.
 - b) En base a lo anterior, la presente modificación consiste en aumentar el consumo de este aditivo de 247 kg/año a 1.200 kg/año, de modo de garantizar la protección contra la corrosión del sistema. Este aditivo se seguirá almacenando en el mismo lugar aprobado ambientalmente.
 - c) Se hace presente que, esta modificación no cambia la mano de obra asociada al Proyecto original, así como tampoco su vida útil, la cual se mantiene según lo autorizado. Así mismo, el presente Proyecto no cambia las emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y residuos sólidos evaluados en el Proyecto original.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del RSEIA, se define la modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

“artículo 3: ñ.4 Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo”.

El aditivo inhibidor para el sistema cerrado de enfriamiento, de acuerdo a la Hoja de Seguridad presentada en el Anexo CP-2 de la CP, corresponde a una sustancia corrosiva, clase 8. Al respecto, es importante señalar que el consumo de este insumo será de 1.200 kg/año y la cantidad máxima de almacenamiento de todas las sustancias corrosivas utilizadas en la operación será de 2.550 Litros (17.964 kg/año) aproximadamente, por lo que no se superará los 120.000 kg de capacidad de almacenamiento. Finalmente, agregar que el Proyecto no contempla la producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas.

En virtud de lo anterior, las modificaciones al Proyecto original, no consisten por sí solas en un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”.

El Proponente cuenta con proyectos calificados ambientalmente, no obstante, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, no son actividades que por sí solas deben ingresar al SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Extensión: De acuerdo a lo señalado anteriormente, los procesos se continuarán realizando al interior de las instalaciones aprobadas en el Proyecto original.

Magnitud: El Proyecto no modifica la magnitud de las obras del Proyecto original, así como tampoco los impactos evaluados, toda vez que, el presente Proyecto no cambia las emisiones atmosféricas, efluentes líquidos y residuos sólidos evaluados en el Proyecto original.

Duración: La vida útil del Proyecto se mantiene conforme a lo autorizado en el Proyecto original.

Por lo anterior, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales a consecuencia de las modificaciones propuestas.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El Proyecto no modifica las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en el Proyecto original.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación en el consumo de aditivo corrosivo”**, **no constituye un cambio de consideración** al proyecto original referido en el numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA.

RESUELVO:

1. El Proyecto **“Modificación en el consumo de aditivo corrosivo”** no debe ingresar al SEIA, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior, y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y artículo 3 del RSEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ki Hong Kim, en representación de Kelar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




FMC/APP/MAG/mag

Distribución:

Atte. Sr. Ki Hong Kim. Dirección: Cerro El Plomo 5420, oficina 1502, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, GD N° 17060/2018 –PERTI-2018-1817.